

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS**

### **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que modifica la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este ayuntamiento establece la Tasa por Recogida domiciliaria de Basuras y Residuos.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras y residuos en viviendas, establecimientos e industrias, gestionado por este Ayuntamiento directa o indirectamente.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos los restos o desperdicios de alimentación, detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuo no calificados de domiciliarias.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4. A los efectos de esta tasa, se considerarán locales diferentes aun cuando tengan un solo titular:

- Los que estuviesen separados por paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- Los apartamentos de un local único, cuando estén divididos de forma perceptible y ejerzan en ellos actividades diferentes.
- Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior.

Además a este respecto se estará a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2º de la presente ordenanza.

### **Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, establecimientos o locales en que se preste el servicio ya sean propietarios, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precarista a los que se les proporcione el servicio de recogida de basuras dentro del circuito señalado por el Ayuntamiento.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la LGT

### Artículo 5.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al Salario Mínimo Interprofesional. La declaración se efectuará por Resolución del Alcalde, previo expediente instruido al efecto.

### Artículo 6.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se establecen las siguientes tarifas, expresadas en euros (bimestral):

1. VIVIENDAS.....	22,24
-------------------	-------

#### 2. ALOJAMIENTOS

Hoteles y moteles de 5 y 4 estrellas, por habitación.....	4,74
Hoteles y moteles de 3 y 2 estrellas, por habitación.....	4,02
Hoteles y moteles de 1 estrella, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, por habitación.....	3,16
Hospitales, sanatorios, clínicas, residencias de ancianos y demás centros asistenciales por plaza.....	2,87
Centros docentes con régimen de internado, colegios mayores, residencias de estudios, casas de oficio, por plaza.....	26,83
Campings, tarifa por plaza.....	2,58
Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores, por trimestre.....	30,13
Almacenes, naves y locales cerrados al público.....	30,13
GARAJES.....	30,13
COMUNIDADES DE PROPIETARIOS .....	30,13

#### 3. COMERCIOS, RESTAURACIÓN, SERVICIOS PROFESIONALES

Superficie computable en el IAE	Comercios ramo alimentación, hostelería, bebidas y espectáculos	Comercio en general, banca, transporte, oficinas y profesionales
Superficie hasta 50 m2	31,57	24,39
51-100 m2	47,35	35,87
101-200 m2	90,40	68,88
201-350 m2	159,28	119,10
351-500 m2	223,85	167,89
501-750 m2	286,99	215,24
751-1000 m2	414,70	309,95

Por cada 500 m2 o fracción que exceda de los primeros 1.000 m2, se satisfará, además, las precedentes tasas aumentadas un 5%, no acumulativo.

#### 1. INDUSTRIAS, TALLERES, FABRICAS

Nº de trabajadores	Tarifa
Menor o igual a 10	60,27
Entre 11 y 20	149,23
Entre 21 y 40	298,47
Entre 41 y 80	596,94
Entre 81 y 200	746,17

Por cada 200 trabajadores o fracción que exceda de los primeros 200, se satisfará la precedente tasa aumentada un 25 % no acumulativo.

5. CAMPOS DE GOLF.....	309,95
------------------------	--------

.../...

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible.

**Artículo 7º.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1. B) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, dicho servicio es de solicitud o recepción obligatoria, ya que así viene dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, además de que en el artículo 86 de la citada ley se declara la reserva de las entidades locales en cuanto a la prestación de este servicio.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural.

3. Para las altas a las nuevas inmuebles será la licencia de primera ocupación o análoga la que determine el alta.

**Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y baja.

Tanto las declaraciones de altas, como los cambios y bajas se deberán de hacer mediante modelo establecido en anexo a esta ordenanza.